

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.**

**FOE/D TSA/12/14/PARAMOUNT**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

### **Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/12/14/PARAMOUNT**, incoado a PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

---

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto de la obligación**

“PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U.”, ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional, en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, NICKELODEON y PARAMOUNT COMEDY, estando sujetos ambos a la referida obligación.

También dispone del canal NICK JUNIOR, con establecimiento en el Reino Unido, así como los canales en TDT, MTV y PARAMOUNT CHANNEL, cuya responsabilidad editorial corresponde al licenciatario “NET TV”.

Asimismo, “PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U.” es la sociedad dominante del Grupo en el que participa “MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U.”, entre ambas gestionan la explotación de los canales NICKELODEON y PARAMOUNT COMEDY objeto de este procedimiento, perteneciendo al Grupo Internacional VIACOM Inc. USA, de EE.UU.

### **Tercero.- Declaración de “PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U.”**

Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **[CONFIDENCIAL]**, en representación de “PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA, S.L.U.”, en adelante “PARAMOUNT”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.

- Cuentas anuales auditadas y depositadas en el Registro Mercantil de MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U. y PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA. S.L.U., correspondientes al ejercicio 2012, cerrado a 30 de septiembre de 2012.
- Informe de Procedimientos Acordados (IPA) de la auditora Pricewaterhouse, en el que se adjunta el desglose de ingresos.

#### **Cuarto.-Requerimiento de Información**

En relación con dicha documentación, se requirió el 17 de junio a “PARAMOUNT”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5. 3 del Reglamento, la siguiente información:

En relación con los **ingresos**, aclaración de algunos conceptos desglosados, que aparecen como no computables, tanto en la empresa MTV, apartados a) al j), con excepción del apartado e), como en “PARAMOUNT”, apartados a) al e). En algunos casos el por qué las minoraciones de gastos, como por ejemplo, es el caso de las bonificaciones de la seguridad social, se contabilicen como ingresos. En otros, que las empresas estén contabilizando ingresos de otras empresas foráneas del grupo internacional al que pertenecen. Además se señaló que, las compensaciones de ingresos por gastos no impiden que los primeros computen con cargo a la obligación. Tampoco se entiende el concepto de minoraciones de ingresos por otro tipo de servicios.

En relación con las **inversiones** declaradas, la aportación de las cuentas consolidadas del Grupo VIACOM INTERNATIONAL, al que pertenece “PARAMOUNT”, a fin de acreditar la pertenencia al mismo de las empresas que hayan realizado dichas inversiones, de conformidad con lo establecido en el art. 7.2 del Reglamento.

En cuanto a las **obras** declaradas, se requirieron los contratos y las fichas técnicas de un total de nueve obras, así como soporte para su visionado en el caso de las obras de televisión, con excepción de las producidas por **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Quinto.- Contestación “PARAMOUNT”**

Con fecha 4 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, “PARAMOUNT” ha presentado escrito mediante el que adjunta la siguiente documentación:

1. Escrito de respuesta en el que el prestador, al referirse a los ingresos, reitera las mismas aclaraciones aportadas en el Anexo adjunto al IPA. Señala que las actividades que ambas sociedades, “PARAMOUNT” y “MTV”, desarrollan van más allá del rol de prestador de servicios de

comunicación audiovisual de los canales obligados, prestando servicios de amplia naturaleza a otras sociedades del Grupo, por lo que no todos los ingresos de la Sociedad son ingresos derivados de la explotación de los canales sujetos a la obligación, tal como ha sido reconocido en la resolución del ejercicio anterior. Así, entiende que el desglose presentado, conformado por la auditora, es conforme con el artículo 4.1 del Reglamento.

2. Certificado de la Subsecretaria de VIACOM INTERNATIONAL INC. en el que indica las participaciones y relaciones dentro del grupo de "PARAMOUNT" así como también de la empresa Paramount Spain S.L.U. Así como Informe anual finalizado con fecha 30/9/2012 de VIACOM INC., en el que aparecen relacionadas las empresas del Grupo.
3. Contratos y fichas técnicas de las obras requeridas, así como copia para visionado de las obras de televisión: **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 18 de julio tuvo lugar una **reunión** entre "PARAMOUNT" y la Subdirección de Audiovisual de esta CNMC, en la que se trataron una serie de aspectos relativos a la declaración de cumplimiento del prestador. Así, por parte de "PARAMOUNT" se señaló, en cuanto a los **ingresos**, que la empresa percibe ingresos de canales solamente por dos conceptos cuotas de comercialización de los mismos y por publicidad, lo cual debería haber manera de acreditarlo. La Subdirección observó los problemas de las empresas multinacionales para analizar en detalle las cuentas, por lo que resulta necesario que sean acreditados de la cuenta de ingresos mediante IPA, los conceptos procedentes de la comercialización de esos dos canales obligados. PARAMOUNT se ha comprometido a aportarlo. También se intercambiaron comentarios sobre las obras en las que se declararon inversiones.

Con fecha 26 de septiembre "PARAMOUNT" ha presentado, para complementar la información facilitada, sobre la **obra [CONFIDENCIAL]**, copia del contrato de encargo de producción y adquisición de derechos de dicha obra, a **[CONFIDENCIAL]**, de fecha 12/5/2013 por importe de **[CONFIDENCIAL]**, precisando se trata de un contrato de producción delegada y adquisición de derechos.

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual se ha realizado la siguiente observación al presente procedimiento:  
*Se confirma que en el ICAA no existe expediente alguno referido a [CONFIDENCIAL] como película cinematográfica.*

### **Octavo.- Informe preliminar**

Con fecha 24 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “PARAMOUNT” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “PARAMOUNT” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013. En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “PARAMOUNT”, se concluía que:

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, resultando un **excedente de 640.914,35 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un déficit de **455.681,94 €**, que no es posible compensar.

En el **ejercicio 2012** PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. había presentado un déficit de **134.040,06 €** en la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas, estando obligado a compensarla en este ejercicio, lo cual no ha sido posible. Por lo que, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **no ha dado cumplimiento** a la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas en el **ejercicio 2012**, presentando un déficit de **134.040,06 €**.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, **PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un déficit de **297.927,33€**, que no es posible compensar.

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, **PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. no ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un déficit de **148.963,66€**, que no es posible compensar.

### **Noveno.- Alegaciones “PARAMOUNT”**

Con fecha 12 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta CNMC escrito de “PARAMOUNT” por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar notificado el 24 de noviembre de 2014.

Estas alegaciones serán tratadas en el cuerpo de la presente resolución.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.-Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “PARAMOUNT” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “PARAMOUNT”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

## **III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por “PARAMOUNT” que han dado lugar a observaciones y, en su caso, subsanaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por la Sociedad al respecto y el análisis y estimación de las mismas por esta Sala.

### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

En el Informe preliminar se había señalado al respecto lo siguiente:

Por lo que se refiere a los ingresos “PARAMOUNT” ha realizado una declaración de ingresos siguiendo una metodología similar a la del ejercicio pasado, cuando en la resolución de dicho ejercicio su acreditación no se había considerado correcta, debido a los criterios aplicados por la sociedad al no considerar computables ciertos ingresos.

Presenta incoherencias en algunos aspectos de lo desglosado en IPA con lo reflejado en las cuentas, cuando se muestran conceptos que parecen ser cuentas de gasto y no de ingreso, o cuando, por ejemplo, en la empresa PARAMOUNT en el apartado c) se descuentan de la base de la obligación ingresos percibidos por la esponsorización de eventos en teatros y salas, cuando esta partida ya está contemplada en cuentas anuales en el concepto “otros ingresos de explotación”, por lo que no entraría en el importe neto de la cifra de negocios.

Ahora bien, lo más llamativo resulta cuando en el desglose de ingresos de la empresa MTV presenta el apartado c) “[**CONFIDENCIAL**]” y los considera no computables. “PARAMOUNT” mantiene un acuerdo con el prestador [**CONFIDENCIAL**], relativo [**CONFIDENCIAL**] y [**CONFIDENCIAL**], cuya responsabilidad editorial corresponde a este último. Pero no está claro que estos ingresos no sean computables, ya que se supone que, en parte, son los [**CONFIDENCIAL**]de los canales en abierto en [**CONFIDENCIAL**],

[CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL], de responsabilidad de [CONFIDENCIAL], que éste último no declara porque no percibe. Si no se computaran a “PARAMOUNT”, se incumpliría lo que la LGCA estipula, por lo que parecería procedente computar a PARAMOUNT los ingresos que genera la comercialización de los canales [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL], que no son percibidos por el prestador responsable editorial del mismo, “[CONFIDENCIAL]”. En cuanto a la otra parte, los ingresos por doblajes, también serían computables por ser implícitos al producto televisivo.

Por otro lado, “PARAMOUNT” se había comprometido a acreditar los ingresos base de la obligación mediante nuevo IPA, lo cual no ha sido enviado.

Teniendo en cuenta lo señalado sobre la información aportada, en el Informe preliminar se procedió a subsanar el importe de ingresos declarados añadiendo los correspondientes al concepto señalado “[CONFIDENCIAL] y doblajes realizados a terceros”, por proceder de la comercialización de los canales obligados MTV y PARAMOUNT CHANNEL, así como de doblajes, de la empresa MTV por importe de [CONFIDENCIAL], con lo que la base de la obligación alcanzaba la cifra de [CONFIDENCIAL].

En las alegaciones presentadas por “PARAMOUNT” sobre los ingresos computables, aportó nuevo IPA de fecha 9 de diciembre de 2014 que se refiere a procedimientos acordados con la sociedad, sin especificar éstos, confirmando los ingresos por publicidad y cuotas de abono de los canales obligados del ejercicio contable 2012 ya declarados e indicados en el primer IPA presentado, sin aportar indicación alguna respecto al concepto dudoso “Ingresos [CONFIDENCIAL] y doblajes realizados a terceros”.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, “PARAMOUNT” solicitó el recibimiento a prueba para acreditar cualquier dato controvertido, mediante el criterio de un tercero independiente sobre el carácter no computable de aquellos ingresos que no están directamente vinculados a la explotación de los dos canales obligados.

Respecto a las alegaciones relativas a los ingresos se señala que, existen dudas fundadas respecto a que formen parte de la base de la obligación de “PARAMOUNT” los ingresos por doblajes, así como los ingresos percibidos por canales propios, que no explota directamente, al estar sujetos a la obligación a través de otro prestador, que es el responsable editorial de los mismos, se trata del prestador “[CONFIDENCIAL]”, según lo establecido por el art. 2. 1 de la LGCA. Por lo que no procede computar a “PARAMOUNT” por dichos ingresos.

En consecuencia, esta Sala estima esta alegación y se procede a considerar computables en este ejercicio los ingresos declarados por “PARAMOUNT” de [CONFIDENCIAL].

## **Segunda.- En cuanto a las inversiones declaradas**

Esta Sala ha procedido a revisar la documentación presentada, contratos y fichas técnicas y copias para visionado de las obras requeridas, resultando las siguientes observaciones o, en su caso, subsanaciones de la declaración realizada por “PARAMOUNT”:

### *a) Obra [CONFIDENCIAL]*

En el Informe preliminar se señaló lo siguiente:

Por lo que se refiere a la obra declarada como película cinematográfica en lengua española **[CONFIDENCIAL]**, no parece corresponder con lo declarado según contrato, en el que se indica que se van a realizar cuatro “[CONFIDENCIAL]” para niños de 66 minutos cada uno para exhibir en un canal. Por otro lado, no hay constancia en el ICAA de esta obra, y así lo ha señalado en su Dictamen, ni de que la productora de la misma haya estrenado alguna película. Por lo tanto, teniendo en cuenta el título en inglés y el aparente formato, se reclasifica al capítulo 11.

En las alegaciones presentadas por “PARAMOUNT” aporta sobre esta obra, **[CONFIDENCIAL]**, declaración presentada al ICAA de inicio de rodaje de película de corto/largometraje de fecha 6 de abril de 2015 si bien PARAMOUNT añade que el propio contrato formalizado con el productor independiente, contempla expresamente el estreno en salas cinematográficas, aporta dossier descriptivo de la obra, indicando que será rodada en lengua española, a tenor del elenco de actores y equipo técnico de la obra.

A este respecto, se entiende que en la fecha de presentación al ICAA de la información de inicio de rodaje (6/4/2015) se ha producido un error, puesto que no es posible que sea anterior a la fecha de presentación de las alegaciones (12/12/2014). No obstante, teniendo en cuenta lo alegado por “PARAMOUNT”, esta Sala procede a aceptar esta obra tal y como había sido declarada, esto es película cinematográfica en lengua española de productor independiente, si bien en el entendimiento de que podría ser descontada esta inversión en futuros ejercicios, si la obra finalmente no se adecuara a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 55/2007, del Cine, una película cinematográfica es “*Toda obra audiovisual (...) que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en las salas de cine*”.

### *b) Obras [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL]*

El Informe preliminar señalaba: En el caso de las obras para televisión **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, la documentación aportada genera ciertas dudas sobre si por el formato de las mismas serían computables, al encontrarse en producción no ha sido posible visionarlas, por lo que se procede

a computar las inversiones declaradas, si bien supeditadas a que las obras respondan a las características requeridas.

A este respecto no se produjeron subsanaciones ni tampoco alegaciones.

*c) Serie de televisión [CONFIDENCIAL]*

Respecto a la serie **[CONFIDENCIAL]**, se señaló en el Informe preliminar: el visionado de la misma muestra que el formato es de reportaje y no de documental, tal como se ha declarado, por otro lado si bien la productora es una empresa francesa, a caballo entre ese país y Los Ángeles de California en EE.UU. Además, el contenido de la obra no se compagina con el objetivo del cumplimiento del art. 5.3 de la LGCA, ni con la cualidad de obra europea, por lo que no se considera computable., dado que tampoco se ha acreditado como tal.

En alegaciones ha señalado “PARAMOUNT” al respecto que la serie **[CONFIDENCIAL]** se adapta a la definición de documental: “Que representa, con carácter informativo o didáctico, hechos, escenas, experimentos, etc, tomados de la realidad” Cada episodio gira en torno a la vida de un director de cine consagrado, haciendo hincapié en su carrera y proyectos profesionales, siendo el propio protagonista quien en primera persona narra su trayectoria, lo que es una práctica habitual de los documentales biográficos, aportando certificado de nacionalidad de la obra expedido por **[CONFIDENCIAL]**, donde se hace constar que el equipo técnico artístico es de nacionalidad francesa y la productora es una compañía residente en Francia.

Sin embargo, esta Sala no comparte del todo la valoración que hace “PARAMOUNT” respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]**, fundamentalmente su carácter europeo. “PARAMOUNT” ha aportado en este trámite un certificado de nacionalidad francesa de la obra expedido en inglés, sin membrete, por el que se declara managing director de la **[CONFIDENCIAL]**. A este respecto, se señala que la cualidad de obra europea la otorga el país europeo considerado, al darle su nacionalidad, por lo que se echa en falta la aportación por “PARAMOUNT” del certificado de nacionalidad francesa expedido por el regulador de ese país. Además, esta obra no aparece en el registro de obras francesas del Consejo Nacional de la Cinematografía y el Audiovisual de Francia, mientras que la obra en sí tampoco aparenta ser obra europea, como ya se ha indicado en el apartado VERIFICACIÓN. Esto unido a otros indicios, como que el producto original es en inglés, el contrato se realiza en dólares de EE.UU., o que parece tratarse de una producción de EE.UU., no permite estimar como acreditada la europeidad de esta obra, por lo que esta Sala no estima la alegación y no considera computable esta obra.

*d) Serie de animación [CONFIDENCIAL]*

En el caso de la obra **[CONFIDENCIAL]**, el visionado muestra que es obra computable, y el contrato presentado acredita una inversión de **[CONFIDENCIAL]**, que no coincide exactamente con la declarada en formulario, por lo que en Informe preliminar se realizó dicha subsanación.

En alegaciones con respecto a esta obra y a la factura de **[CONFIDENCIAL]** correspondiente al concepto “supervisión de la producción” que no se ha considerado computable, hace referencia “PARAMOUNT” a lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento, según lo cual deben considerarse computables *todos los gastos en que incurra el operador de televisión en producción propia y encargos de producción, coproducciones y compra a sus productores de derechos de explotación de las obras audiovisuales. Dentro de la producción propia se computarán todos los gastos directos, debidamente justificados, en que se incurra para la realización de ésta.*

En relación con esta alegación sobre la factura de esta obra, **[CONFIDENCIAL]**, que “PARAMOUNT” presentó de **[CONFIDENCIAL]**, en la que se indica “colaboración en **[CONFIDENCIAL]**”, con carácter general, no se pueden admitir facturas, puesto que no resulta posible acreditar que se traten de inversiones adicionales a las indicadas en el contrato. “PARAMOUNT” ha señalado en este trámite que se trata de labores de supervisión de la producción. Sin embargo, según ficha de **[CONFIDENCIAL]** adjunta al contrato, las labores de producción estarían remuneradas con un importe de **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, la supervisión de la producción, de manera específica, es la que suele realizar el productor ejecutivo o el director de producción de la obra y así debería plasmarse en los títulos de crédito, lo que la acreditaría como computable a los efectos del artículo 7. Como este no es el caso y dado que la entidad del producto no parece precisar este tipo de funciones, no se estima la alegación presentada.

### **Tercera.- Solicitud de recibimiento a prueba**

Por lo que se refiere a la solicitud de “PARAMOUNT” de recibimiento a prueba en el caso de las alegaciones no estimadas, que en este caso se refieren a la no condición de computable de la obra H**[CONFIDENCIAL]** y de la factura de **[CONFIDENCIAL]** de la obra **[CONFIDENCIAL]**, se señala que esta Sala considera que no procede. En el primer caso, porque la obra no es de nacionalidad francesa y, por tanto, europea. En relación con la factura de **[CONFIDENCIAL]** su ausencia de cómputo no se debe a la naturaleza de la obra, sino a la fórmula de acreditación del gasto que no se adecua a lo establecido en el Reglamento.

Como consecuencia de este trámite se procede a modificar los resultados del informe preliminar en los siguientes términos.

## **IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

Teniendo en cuenta el resultado de las alegaciones al informe preliminar de “PARAMOUNT” en el ejercicio 2013, se presenta cual ha sido la inversión realizada, el cumplimiento de la obligación, así como la aplicación al mismo de los resultados correspondientes al ejercicio 2012:

### Primera.- En relación con la inversión realizada por “PARAMOUNT”

“PARAMOUNT” declara haber realizado una inversión total de 1.486.497,31 euros en el ejercicio 2013, que no coincide con la inversión computada por esta CNMC, según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1 Obras cinematográficas en lengua originaria española en fase de producción	763.093,00 €	763.093,00 €
4 Películas y miniseries para televisión en lengua originaria española posterior al fin de la producción	2.500,00 €	2.500,00 €
5 Series de televisión en lengua originaria española en fase de producción	273.449,27 €	272.449,27 €
6 Series de televisión en lengua originaria española posterior al fin de la producción	216.000,00 €	216.000,00 €
7 Obras cinematográficas europeas en fase de producción	165.000,00 €	165.000,00 €
11 Series de televisión europeas, en fase de producción	66.455,04 €	49.448,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.486.497,31 €</b>	<b>1.468.490,27€</b>

### Segunda.-Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “PARAMOUNT” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados.....18.329.560 €

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria .....916.478,00€

- Financiación computada .....1.468.490,27€

- **Excedente** .....552.012,27€

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria .....549.886,80€

- Financiación computada .....928.093,00€

- **Excedente** .....378.206,20€

#### Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria .....329.932,08€

---

- Financiación computada.....	763.093,00€
- <b>Excedente</b> .....	433.160,92€
<u>Financiación en obras de productores independientes</u>	
- Financiación total obligatoria. ....	164.966,04€
- Financiación computada.....	763.093,00€
- <b>Excedente</b> .....	598.126,96€

### Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El **ejercicio 2012** de “PARAMOUNT” se resolvió reconociendo los siguientes **excedentes**:

- **6.385.303,42 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **195.575,96 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **442.787,98 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

Pero, también la existencia de un **déficit** de **134.040,06 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.

En su declaración “PARAMOUNT” solicitó expresamente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “PARAMOUNT” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 916.478 €, así el límite del 20% supone 183.295,60 €. Si bien “PARAMOUNT” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 6.385.303,42 €, procede aplicar únicamente el límite del 20%, esto es 183.295,60 €. De lo que resulta que “PARAMOUNT” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 735.307,87 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012, dentro del límite señalado, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir

“PARAMOUNT” en el ejercicio 2013 es de 329.932 €, por lo que el límite del 20% supone 65.986,40 €. Dado que “PARAMOUNT” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 195.575,96 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 65.986,40 € a su cumplimiento. De esta aplicación parcial resulta que “PARAMOUNT” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 499.147,32 €, correspondiente al excedente reconocido en 2012, dentro de dicho límite, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2013.

En relación con la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, la cantidad a la que está obligada a invertir “PARAMOUNT” en este ejercicio 2013 es de 164.966,04 €, por lo que el límite del 20% supone 32.993,21 €. Dado que “PARAMOUNT” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 442.787,98 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 32.993,21 € al cumplimiento de la misma. De lo que resulta que “PARAMOUNT” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 631.120,17 €, correspondiente al excedente parcial reconocido en 2012 más la cantidad que ha invertido por encima de lo obligado en este ejercicio 2013.

Por último, respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas “PARAMOUNT” no había dado cumplimiento a la obligación en 2012, presentando un déficit de **134.040,06 €** que procede compensar en este ejercicio 2013, tal como se acordó por Resolución de esta CNMC de 22/4/2014 en el Expediente. (FOE/D TSA/227/14/PARAMOUNT). Puesto que “PARAMOUNT” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha superado en 378.206 € la inversión obligada, queda compensado en su totalidad el déficit correspondiente a esta obligación del ejercicio precedente 2012, resultando un excedente de 244.165,94 € en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, resultando un **excedente de 735.307,87 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

---

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2013, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un excedente de 378.206 €.

En el **ejercicio 2012** PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. había presentado un déficit de 134.040,06 € en la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas, por lo que procede compensar con el excedente generado en este ejercicio 2013. Por lo que, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas en el **ejercicio 2012**.

Como resultado de dicha compensación, presenta un **excedente** de **244.165,94 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2013, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **499.147,32 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2013, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **631.120,17 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.